

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : CARLOS DANIEL DAVILA FUENTES en representación de LUJAN SOFIA DAVILA FRAGOZO
Incidentado : CAJACOPI E.P.S-S
Radicado : 200014003004-2017-00534-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor Carlos Daniel Dávila Fuentes en representación de su hija Lujan Sofía Dávila Fragozo, presentó incidente de desacato en contra de Cajacopi E.P.S-S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017. Incumplimiento que se debe, presuntamente, en primer lugar, porque esa entidad a la fecha no ha autorizado en favor de la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo el servicio médico denominado CIRUGIA-PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2.

En segundo lugar, porque dice que así mismo, no se le ha suministrado a la menor y a su acompañante, los gastos de transporte antes y después de cada procedimiento médico que se encuentre ya sea dentro o fuera del POS. Ya que según no se ha autorizado por parte de la entidad ningún procedimiento ordenado dentro del fallo de tutela 2017-534.

Cabe señalarle al Incidentante que en referencia al incidente de desacato la corte constitucional mediante sentencia SU034-2018 ha señalado que, *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”*. por lo tanto, en vista que en sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017 no se reconoció el derecho de transportes valorado en dos millones de pesos (\$2.000.000) en razón a lo manifestado por el Incidentante, este despacho se abstendrá ordenarle a la entidad incidentada el reembolso de dicha suma dineraria.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 17 de octubre del año 2017, este despacho requiere a la señora Marelvis Caro Cueva, en calidad de Coordinadora Seccional Cesar de CAJACOPI E.P.S. Atlántico, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por el señor Carlos Daniel Dávila Fuentes dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **“SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y garantizar efectivamente en favor de la menor LUJAN SOFIA DAVILA FRAGOZO el servicio médico denominado CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2. *(cursiva fuera del texto original)*

TERCERO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que en caso de autorizarse el servicio en ciudad distinta a la de residencia de la menor, le sean suministrados a ella y a un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal desde su municipio de residencia hasta el lugar al que sea remitida para la realización de la CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2.

QUINTO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que en adelante brinde a la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo, el tratamiento médico integral que se encuentren dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guarde relación con los hechos de la presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo.

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 26
HOY 12-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Convocante : ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS – C.C 8.706.447

Convocados : FINAGRO, ALMACENES ÉXITO, ALMACENES OLIMPICA, BANCO COLPATRIA, JOSE MENDOZA CARRILLO, ANIBAL GALVIS, YOVANIS VIDES, JOSE CAMPO, JAIRO HOYOS, ELIZABETH OÑATE, EDGAR KAMMERER, JOSE FERNANDO TORO PARDO, AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO, JORGE SIERRA BENJUMEA, RAFAEL DAGER HERNANDEZ

Radicado : 20001-40-03-004-2020-00267-00.

Providencia: AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el apoderado de BANCOLOMBIA y JORGE SIERRA BENJUMEA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

El apoderado judicial del BANCOLOMBIA basa sus objeciones en relación a las obligaciones presentadas por el solicitante en relación a los créditos contraídos con: JOSE MENDOZA CARRILLO (\$40.000.000); ANIBAL GALVIS (\$40.000.000); JOSE CAMPO (\$14.000.000); ELIZABETH OÑATE (\$10.000.000); RAFAEL DAGER HERNANDEZ (\$5.900.000).

Las anteriores obligaciones en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía, por cuanto no se aporta documento que las soporte ni durante el trámite de la solicitud, ni los acreedores se han hecho presente para su confirmación, lo cual indica además de cuestionar el carácter absoluto de la buena fe del solicitante, debe ser acreditada con la presentación del escrito de insolvencia. Afirma que como acreedor se está viendo afectado por terceros.

A su turno el acreedor JORGE SIERRA BENJUMEA presenta sus objeciones con base en la cuantía de la obligación denunciada y reconocida por el deudor pues se anota \$25.000.000, pero aporta copia simple de letra de cambio que contiene una cuantía de \$35.000.000 el cual indica es el valor real adeudado, por lo que se está causando un detrimento patrimonial.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con ella constituirán la relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponde solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por el apoderado de BANCOLOMBIA y el apoderado de JORGE SIERRA BENJUMEA.

En primer lugar, las objeciones se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ellas atacan la existencia misma de las deudas, centrándose el banco en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues exponen que las deudas contraídas con los señores JOSE MENDOZA CARRILLO, ANIBAL GALVIS, JOSE CAMPO, ELIZABETH OÑATE, RAFAEL DAGER HERNANDEZ carecen de respaldo documental que demuestre la existencia de dichas deudas, pues no puede aceptarse con la simple enunciación del solicitante.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el párrafo 1 del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúa la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS respecto a las deudas que declara tener, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana

crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Tal como lo dice el objetante al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 13 y 24 del expediente se encuentra relación de las obligaciones a su cargo con cuantía y estado a la presentación de la solicitud la cual se ha hecho bajo los principios de buena fe y sobre la cual los acreedores no emitieron hasta la fecha contradicción alguna.

Tampoco se ha desconocido obligación alguna teniendo en cuenta que han sido notificados en debida manera, sin desvirtuar hasta la etapa actual la presunción legal de que goza.

En cuanto a la objeción planteada por el señor SIERRA BENJUMEA en lo que tiene que ver a la cuantía de su obligación, considera el despacho que el documento idóneo para probar su existencia y cuantía es la letra de cambio de la cual se aportó al plenario en copia simple, y en ese sentido como en la oportunidad actual debido a la naturaleza de la diligencia no pueden realizarse apreciaciones distintas a las que se pudieran probar de manera directa, cobra validez la objeción planteada al determinar que la obligación ha sido reclamada en cuantía de \$35.000.000.

En el mismo sentido en el caso de encontrarse inconsistencias con el negocio que subyace la obligación, o presuntas nulidades deberán hacerse valer a través de las herramientas legales idóneas, a través de la vía ordinaria.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A. referente a la existencia misma de las obligaciones no pudo ser probada por cuanto no han sido desconocidas por los titulares de la obligación, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas con la presentación de la solicitud y su relación de deudas, pero que la objeción planteada JORGE SIERRA BENJUMEA a través de apoderado resulta avante por conservar en su poder el título en el cual se ha plasmado la obligación con todas las características.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. las objeciones planteadas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente, así mismo se declara probada la objeción planteada por el apoderado de JORGE SIERRA BENJUMEA., en consecuencia resulta probada su acreencia en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las objeciones planteadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

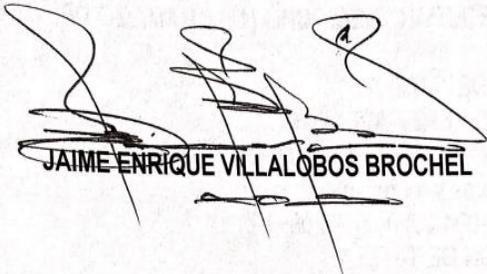
SEGUNDO: Declarar probada las objeciones planteadas por el apoderado judicial JORGE SIERRA BENJUMEA en calidad de acreedor del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Fijense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 026
HOY 12 DE ABRIL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LIZA CAROLINA RADA RODRIGUEZ, VICTOR ANDRES RADA RODRIGUEZ y VICTOR RADA DIAZ
Demandado : FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Radicado : 200014003004-2020-00403-00
AUTO: TERMINACION PAGO TOTAL

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el demandante LIZA CAROLINA RADA RODRIGUEZ, VICTOR ANDRES RADA RODRIGUEZ y VICTOR RADA DIAZ a través de su apoderado judicial, se cumple con lo requerido en la norma procesal.

En consecuencia a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, conforme fue solicitado por la parte demandante a través de su apoderado.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se causaron dentro del presente asunto. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Decretar el desglose de las facturas a favor de la parte demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, y las garantías (hipoteca, prendas u otras). Por secretaria déjense las constancias pertinentes dentro del proceso.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 026

HOY 12 de abril 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PROVOMIDO POR JORGE LUIS MONTESINOS GONZALEZ **Radicado:** 200014003004-2020-00417-00

Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 33909364 y NUIP 1.003.316.979 expedido por la Notaría Segunda de Valledupar.
- b. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 38469641 y NUIP 1.003.240.216 expedido por la Registraduría Municipal de Valledupar – Cesar.
- c. Certificado nacido vivo No. A3304113.
- d. Copia contraseña N°1.003.316.979.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JORGE LUIS MONTESINOS GONZALEZ, presentado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fíjese audiencia para el día doce (12) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2021) a las 09:30 a.m., donde se recepcionará el testimonio de la señora ESTER MONTESINOS GONZALEZ, así mismo se proferirá sentencia.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, para que actúe dentro de este asunto como apoderada del señor JORGE LUIS MONTESINOS GONZALEZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 026
HOY 12 DE ABRIL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Convocante : CLARA INES GUTIERREZ CUJIA – C.C 49.742.573

Convocados : LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, BRILLA GASES DEL CARIBE, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR

Radicado : 20001-40-03-004-2020-00445-00.

Providencia: AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el apoderado de LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora CLARA INES GUTIERREZ CUJIA ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

El apoderado judicial de LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ basa sus objeciones en relación a que la obligación en favor de su representado tiene una cuantía superior a la presentada por la deudora en su escrito de insolvencia.

Que concedido el término de traslado para su sustentación y aportación de pruebas el acreedor no presenta descargo alguno, como se constata al revisar la totalidad de la encuadernación digitalizada.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de

acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con ella constituirán la relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponde solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por el apoderado de LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ.

En primer lugar, las objeciones se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ellas atacan la cuantía de la deuda, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues exponen que en la actualidad la obligación ha sido ejecutada por vía judicial y sobre la cual se ha emitido liquidación actual del crédito.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1 del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúa la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de CLARA INES GUTIERREZ CUJIA respecto a la deuda que declara tener, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Así las cosas de manera simple ante la falta de sustento de la objeción y la evidente orfandad probatoria, corresponde al despacho despacharla desfavorablemente, pues se ha estudiado una simple enunciación de desacuerdo en la cuantía pero no se han traído al plenario elementos de juicio que den base al recurso que actualmente ocupa el conocimiento.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado de LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ referente a la cuantía las obligación no pudo ser probada por cuanto no se aportó prueba de un monto distinto para la acreencia presentada por el solicitante, lo cual goza de una presunción de ser cierta con la presentación de la solicitud y su relación de deudas.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que la señora CLARA INES GUTIERREZ CUJIA contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. las objeciones planteadas por el apoderado de LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ., se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

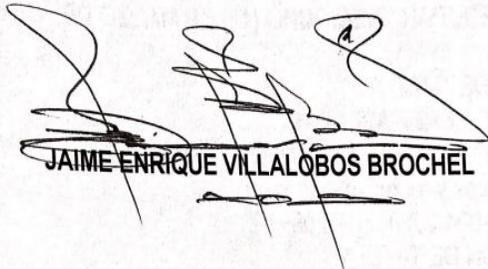
PRIMERO: Denegar las objeciones planteadas por el apoderado judicial de LUCIANO MEJIA RODRIGUEZ en calidad de acreedor de la señora CLARA INES GUTIERREZ CUJIA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO. Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



J Jaime Enrique Villalobos Brochel

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 026
HOY 12 DE ABRIL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario